

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 60-2014

LIMA

Lima, veinte de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público y el encausado Luis Jesús Sevillano Palomares, contra la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil trece -fojas trescientos cuarenta y uno- que lo condenó por delito contra el Patrimonio -robo agravado-, en perjuicio de Paulina Cáceres Paloma; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con lo opinado por señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la **representante del Ministerio Público** en su recurso de nulidad formalizado a fojas trescientos cincuenta y dos, alega que la sentencia no se encuentra arreglada a ley, toda vez que solicitó veinte años de pena privativa de la libertad para el encausado, tampoco se ha tenido en cuenta la participación y flagrancia del procesado en el hecho punible, y no se tomó en cuenta la declaración de los efectivos policiales que estuvieron presentes en el lugar. La defensa técnica del encausado **Luis Jesús Sevillano Palomares** en su recurso de nulidad formalizado a fojas trescientos cincuenta y cinco, alega que no se ha tomado en cuenta que la ocurrencia policial fue elaborada en base a mentiras, toda vez que la agraviada manifestó que el acusado no fue la persona que le robo, así tampoco existe acta en el que conste que se encontró las pertenencias de la agraviada. **Segundo:** Que, del dictamen acusatorio -fojas doscientos treinta y cinco- se imputa al encausado Luis Jesús Sevillano Palomares que el día veintiocho de junio de dos mil doce, siendo aproximadamente las veintidós horas, en circunstancias que la agraviada se encontraba por inmediaciones de la intersección de las avenidas Aviación y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 60-2014
LIMA

Veintiocho de julio – La Victoria, fue interceptada por cuatro sujetos que la rodearon, entre los que se encontraba el encausado, quién la redujo con un arma blanca (cuchillo), mientras que los otros la sujetaban por el cuello a modo de cogoteo, logrando sustraer la cartera que portaba conteniendo un teléfono celular, DNI y la suma de ciento ochenta nuevos soles, dándose a la fuga al advertir la presencia policial, que se logró intervenir solo al inculpado, llevándose los otros dos las especies sustraídas; hechos descritos que se desprenden de la manifestación policial de la víctima Paulina Cáceres Paloma de fojas dieciséis, en donde reconoce plenamente al inculpado, agregando que éste la amenazó con un cuchillo para que se deje robar. **Tercero:** Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once establece: *"la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales"*. (Guevara Paricana, Julio Antonio, Principios Constitucionales del Proceso Penal, Grijley, dos mil siete, página ciento cincuenta y dos). En este sentido, el principio del *indubio pro reo* es *"una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir al estado de inocencia"* (Bertolino, Pedro, El funcionamiento del derecho procesal penal, Buenos Aires, Depalma, mil novecientos ochenta y cinco, página ciento sesenta). **Cuarto:** Que, analizando los medios probatorios tenemos que: **i)** El encausado Sevillano Palomares, durante el desarrollo del proceso, negó su participación y responsabilidad penal en el ilícito imputado, aduciendo en su manifestación policial –fojas diecinueve– que fue intervenido por la policía en las inmediaciones de Manzanilla en el Distrito de La Victoria, cuando le solicitaron documentos personales, y al no tenerlo lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 60-2014
LIMA

subieron a un vehículo para ser trasladado a la Comisaría, siendo sindicado de haber robado una cartera conteniendo, celular, DNI y ciento ochenta nuevos soles; en su declaración instructiva –fojas ciento once– señala que ese día estaba tomando con sus amigos de nombre Yovana y Carlos –de quienes no sabe su nombres completos– que cuando se retiraba a su domicilio, se percató que había una batida, siendo intervenido por dos policías –por no tener documento (DNI)– quienes le dijeron que lo acompañe a la camioneta, y a tres cuadras encontraron a la agraviada, siendo trasladados a la Comisaría; asimismo, en su declaración a nivel de juicio oral –fojas doscientos cincuenta y tres– señala que estaba celebrando el cumpleaños de un amigo, estaba retirándose, cuando la policía lo interviene, lo llevan a la Comisaría, donde le siembran un cuchillo; ii) La agraviada Paulina Cáceres Paloma en su **manifestación policial** –fojas dieciséis–, narró la forma y circunstancias en que le robaron su cartera de lona, la cual contenía su DNI, celular, entre otros enseres, logrando reconocer a la persona que se le pone a la vista –Luis Jesús Sevillano Palomares– como uno de los que participó, y quién portaba un cuchillo grande con el cual la amenazó para dejarse robar, momento en que apareció dos policías y con su ayuda lograron detenerlo; contrario a ello, en su **declaración en juicio oral** –fojas doscientos noventa y tres vuelta–, reitera su versión de cómo se suscitaron los hechos; sin embargo, varía en cuanto al sujetó a quién señaló como participe del evento criminoso, señalando textualmente *“que la persona que detuvieron ese día no era quién me robó, yo le dije a la policía que consigne eso, y el policía me dijo que firma nomás, que no me preocupe, que ellos se encargaban, y firmé rápido porque*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 60-2014

LIMA

tenía que ir a tomar mis pastillas y porque ya era tarde" agregando más delante "no he cambiado de versión, yo le dije al policía que él no era, era otra persona, cuando me han arrastrado empecé a gritar y han capturado a otra persona"; asimismo, aclara que el sujeto que lo atacó era alto, que no conoce al acusado, que no ha dicho que lo reconoció ni que era un sujeto que paraba en la esquina entre Aviación y Veintiocho de Julio y no ha leído su manifestación policial; así mismo refiere que al inculpado la noche de los hechos lo trajeron de otro lugar y no del sitio del evento delictuoso (cruce de las avenidas Veintiocho de Julio con Aviación); coligiéndose que esta declaración no cumple el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/ CJ guión ciento dieciséis, el cual ha dejado como lineamiento que cuando se trate de "*declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones*"; siendo las garantías de certeza: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** Verosimilitud; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **c)** Persistencia en la incriminación **iii)**; Se debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 60-2014
LIMA

tener en cuenta las contradicciones en que incurre los efectivos policiales, así, el efectivo policial Rony Chacaliaza Gómez, en su declaración testimonial –fojas trescientos diecinueve– ha referido que pudo ver cómo el acusado amenazaba (cogoteaba) con un "arma de fuego" a la agraviada para despojarla de su bolso; por el contrario, el efectivo policial Freddy Miranda Fernández, en su declaración testimonial –fojas trescientos veinte– señaló que la participación del acusado ha sido la de amenazar (cogotear) a la agraviada y que sus compañeros eran quienes la amenazaban con "arma de fuego", sin embargo, en el acta de registro personal del acusado –fojas veintitrés–, consta que se le encontró con un arma blanca (cuchillo), mas no un arma de fuego como refieren los testigos, tampoco se ponen de acuerdo en quién poseía el arma; así también, los testigos han manifestado que al acusado se le encontró las pertenencias de la agraviada, esto es, su bolso, documento de identidad, celular, entre otros enseres; sin embargo, del acta de registro personal e incautación, no se puede apreciar esto último –fojas veintitrés–; y se condice con lo manifestado por la agraviada en su declaración policial, donde señala *"hasta este momento no he logrado recuperar nada; quiero recuperar mis pertenencias"* –ver fojas dieciséis– y ante una pregunta del Colegiado al efectivo Chacaliaza Gómez respecto del porqué no se consignó esto último, solo atinó a decir que debió consignarse –fojas trescientos diecinueve vuelta–. Así también, los intervinientes han referido que el acusado fue detenido en flagrancia; sin embargo el encausado Sevillano Palomares refiere, desde un principio, que fue detenido saliendo de una cantina (inmediaciones del cruce de la Avenida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 60-2014
LIMA

Manzanilla con Veintiocho de Julio), es decir a unas siete cuadras de los hechos aproximadamente –fojas diecinueve, ciento once y doscientos cincuenta y tres vuelta– versión que también es sostenida por la agraviada, quién dijo en juicio oral que el encausado no fue capturado en el lugar donde fue víctima de robo, sino que lo trajeron de varias cuadras, no sabiendo exactamente de dónde –fojas doscientos noventa y cuatro vuelta–;

Quinto: Que, el A quem fundamenta la sentencia condenatoria en mérito a la declaración primigenia de la agraviada, y de los testigos, efectivos policiales, Rony Chacaliaza Gómez y Freddy Miranda Fernández; refiriendo que éstas son coherentes; sin embargo, conforme se ha reseñado, existen contradicciones en cuanto a la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos; **Sexto:** Estando a lo antes expuesto, se advierte que la agraviada Cáceres Paloma, ha variado su versión de los hechos; y si bien a nivel policial sindicó al encausado Sevillano Palomares como autor del delito robo; sin embargo, a nivel judicial ha sido uniforme y coherente en afirmar que el encausado Luis Jesús Sevillano Palomares no es el sujeto que le robó el bolso conteniendo diversos enseres; aunado a ello, la versión de los efectivos policiales no crea convicción al incurrir en serias contradicciones; tanto más si no pueden demostrar categóricamente que el encausado sea el autor del ilícito incoado, motivo por el cual, en el presente caso la actividad probatoria no genera certeza respecto de la participación y responsabilidad penal del encausado Sevillano Palomares en el ilícito incoado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil trece –fojas trescientos cuarenta y uno– que condenó –por mayoría– a Luis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 60-2014
LIMA

Jesús Sevillano Palomares, como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado-, en agravio de Paulina Cáceres Paloma a quince años de pena privativa de libertad; y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y **reformándola** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el referido delito y agraviada. **DISPUSIERON**: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa: **ORDENARON** su inmediata libertad, excarcelación que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanada por autoridad competente; oficiándose vía fax con tal fin a la Sala Penal Superior respectiva; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS
VS/phd

24 OCT 2014

7

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA